

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Circular.

La innovación introducida por el artículo 7.º del Real Decreto aprobatorio de los presupuestos vigentes, al determinar que sean valederas las cédulas personales de 1.º de Julio á 30 de Junio de cada año, ha originado diversas consultas sobre el alcance de tal precepto, sirviendo de pretexto á los enemigos de la Patria para perturbar la buena fé de los contribuyentes á quienes se excita con aviesa intención, interpretando torcidamente un precepto reglamentario el objeto de dificultar la acción gubernamental.

Deber es de la Superior Autoridad del Archipiélago, siempre y en todos los casos el cumplir con los mandatos soberanos sin que para ello sea óbáculo el que los agitadores del orden aprovechen las circunstancias para fomentar disgustos y reclamaciones contra la exacción de los impuestos, pues si las autoridades han de transigir en el cumplimiento de sus deberes sean cuales fueren las dificultades que tratan de imponerse, ni menos mojar la observancia estricta de los preceptos legislativos.

Pero este deber inflexible no le impide, sin embargo, el llamar la atención de los contribuyentes en general para aclarar debidamente interpretaciones y conceptos falsos, tanto para que se conozca el alcance y verdadero sentido de lo ordenado, como para que no se dejen los tributantes seducir y arrastrar inconscientemente á ejecutar actos que puedan en los actuales momentos ser calificados de rebelión.

En tal sentido, necesario es que V. S. comunique las órdenes oportunas, aprovechando los medios de publicidad convenientes para poner en conocimiento de todos los contribuyentes de esta provincia, que la razón que ha existido para dictar la innovación susodicha de acomodar las cédulas á los años económicos, no ha sido otra que la de regular la contabilidad del impuesto por años económicos, trayendo á cada uno de ellos el importe total de la recaudación realizada durante el mismo para impedir la confusión que versa reinando al aplicar á un ejercicio la mitad de la recaudación correspondiente á los seis meses del anterior, con lo que resultaba que ingresos pertenecientes á un presupuesto venidero tenían su inversión en el que estaba en vigor por reclamarlo así las necesidades del Tesoro.

Precisa que V. S. haga comprender que subsisten, hoy como en años anteriores, los mismos plazos de cobranza de Enero á Marzo y que si bien en el actual como en el anterior se ha adelantado el período de cobranza, no por ello sufre perjuicio el contribuyente. Que por consiguiente, la cédula que adquiriera en esta época, aunque finalizará para los efectos de la contabilidad del Estado el 30 de Junio del año próximo venidero, será valedera para todos los demás efectos hasta el 31 de Diciembre del mismo año sin que pueda exigírsele otra durante dicho espacio de tiempo, es decir, que satisfecho que sea la que está recaudando la Administración, no tendrá el tributante que abnarr

la siguiente hasta el año de 1898 y en su periodo reglamentario de Enero á Marzo.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cavite, 20 de Noviembre de 1896.

BLANCO.

Sres. Gobernadores Civiles y P. M. de las provincias y distritos del Archipiélago

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Sección de Fomento.

Manila, 21 de Noviembre de 1896.

Resultando de las actuaciones del expediente que se instruye en el Gobierno civil de Ilocos Sur, contra varios vecinos de aquella provincia por el delito de conspiración y alteración de orden público que D. Fernando Ferrer, maestro de Instrucción primaria de la escuela de Término del gremio de Naturales de Vigan ha cometido actos de notoria deslealtad á la Madre Patria, según resulta de confesión del interesado, esta Dirección general en uso de sus atribuciones viene en destituir del mencionado cargo al expediente D. Fernando Ferrer.

Publíquese y comuníquese.

BORES.

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 23 de Noviembre de 1896.

Parada: Los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día: El Comandante del núm. 73 D. Luis Fernandez Berral.—Imaginería: otro de Cazadores núm. 2, D. Joaquin Perez Rosete.—Hospital y provisiones: núm. 70, 2.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Cazadores núm. 2, 4.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Artillería.

De de orden S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

## Marina

AVISO A LOS NAVEGANTES

SKAGERRAK (Ncr.ega.)

Apertura del canal de Stenen,

Avis aux Navigateurs, núm. 1221712, París, 1896.

Núm. 863, 1896.—El 15 de Mayo de 1896 ha sido al comercio el canal de Stenen, cerca de Tónsborg las menores sondas en el canal son ahora de 5m.3 pero se continúa dragando y el 15 de Agosto próximo las menores sondas serán de 6m.5.

Las cartas del canal con instrucciones se dan gratis á los vapores, á los armadores y á los prácticos como tambien á las Administraciones públicas. Carta núm. 821 de la sección II.

GOLFO DE BOTHNIA (Suecia)

Nuevo banco entre Ródka len y Storrebben.

(Avis aux Navigateurs, núm. 1221710, París 1896.)

Núm. 864, 1896.—Un nuevo conbanco cubierto 5m.5 de agua se ha encontrado en el canal S. de Lulea, entre Ródka len y Storrebben, en 65º 15' N. por 28º 30' 50" E.

Una valza grande pintada de negro con una faja blanca y coronada por dos bolas se ha colocado en el cantil E. del nuevo banco.

Carta núm. 648 de la sección I.

Establecimiento de dos nuevas valizas cerca del Storgrund.

(Avis aux Navigateurs, núm. 1221711, París 1896.)

Núm. 865, 1896.—Se han colocado las siguientes valizas cerca del Storgrund al S. de Gnággen.

1.º Una valiza negra coronada por una bola al N. del blanco.

Situación aproximada: 62º 56' 10" N. por 24º 49' 20" E.

2.º Una valiza roja coronada por una bola y una escoba puntas arriba encima de la bola al S. del banco.

Situación aproximada: 62º 55' 40" N. por 24º 48' 50" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

## Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de impuestos indirectos

Negociado 3.º

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo fecha 12 del actual, ha dispuesto dejar sin efecto la adjudicación hecha á favor de doña Cecilia Dominguez del Rosario de un terreno baldío enclavado en el sitio y barrio de Lomboy, jurisdicción del pueblo y cabecera de la provincia de Tarlac, por no haber satisfecho en tiempo oportuno el importe del primer plazo y el 10 por 100 del precio de la adjudicación, el cual terreno ha sido denunciado por D. Macario Napo, celebrándose nueva subasta, bajo el mismo tipo de pesos fuertes 883'24 en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 313 último, señalándose para dicho actos el día 26 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, ante la Junta de Reales almonedas de esta Capital y en la del Gobierno Civil de la expresada provincia.

Manila, 14 de Noviembre de 1896.—El Subintendente.—P. S., Ferrer.

1

**DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 5 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Sorsogon, primera subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de los pueblos de Sorsogon, Castilla, Bacon, Gubad, Barcelona, Bulusan, Irosin, Matnog, Magallanes, Bulan, Casiguran, Juban, Pilar y Donsol de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil ochocientos ochocientos pesos, (pfs. 2.808) anuales ó sean ocho mil ochocientos veinticuatro pesos, (pesos 8.424) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 ó acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente

Manila, 10 de Noviembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la *Gaceta* núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Sorsogon bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 2.808'00 anuales ó sean pfs. 8.424'00 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equivs á	835'9
Una braza . . . . .	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	»	37 4/8
Por una ganta.	3	»	»	9 3/8
Por media ganta.	1	50	»	9 3/8
Por una chupa.	»	37	50	6 2/8
Por media chupa.	»	18	75	3 1/8

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Pesos Céntimos.
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equivs á	835'9	12 4/8
Por una braza.	1	»	671'8	12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861 para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, «precisamente por separado» el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 421'20 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la

fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza en pulada, y con renuncia de las leyes, en su favor por el caso de que hubiera que proceder contra más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para otorgamiento de la escritura, ó impidiere que tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le tendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquélla no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá el contrato el documento de depósito á no ser éste forme parte la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe arriendo se abonará precisamente en plata ú moneda, y por meses anticipados. En el caso de cumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que deba hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por el contrato, si consistiese en metálico, en el prorrogable término de quince días y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos se le girarán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista incumpla esta condición pagará los diez pesos de multa, segunda falta será castigada con cien pesos, y tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo por los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos deberán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pudiesen necesitar para hacer efectiva la cobranza del puesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó maldiciere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se abonarán tomando al efecto de la fianza cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que á causas justificadas á su voluntad y bastante á perjuicio de la Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real Instrucción de 18 de Octubre de 1858 los representantes propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, arrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al contrato será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al común, por que su contrato es una obligación técnica y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados

que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal a Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente oportuno cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de 6 meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

#### Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 10 de Noviembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Sorsogon por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . ) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . .

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 421.20.

Fecha y firma del licitador.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 5 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Samar, primera subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de juego de gallos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil quinientos pesos noventa céntimos, (pfs. 1.500.90) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Noviembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Samar el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

#### Obligaciones de la Dirección general.

1.a Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresión ascendente de pesos 1.500.90.

2.a La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzadamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

#### Obligaciones del contratista

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Samar, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>o</sup> del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y miércoles de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumpleaños de S. M. y A. A.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Lenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendador, ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remite hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan; así como la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta

contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

*Responsabilidades que contrae el rematante.*

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

*Obligaciones generales de la ley.*

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depositos ó Administración de Hacienda pública de Samar, la cantidad de pfs. 75'44'9 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignent los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que erdese en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquélla se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitanía si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 10 de Noviembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

**MODELO DE PROPOSICION**

*Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.*

Don . . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos de la provincia de Samar por la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 75'44'9 importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, . . . . . de . . . . . de 1896..

**Edictos**

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en la causa núm. 6979 que se instruye contra Vidal Arzadon por hurto se cita llama y emplaza á D. Leoncio Mejares mayor de edad vecino que fué de la calle de Misericordia del arrabal de Sta. Cruz para que el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta capital comparezca á este juzgado sito en la calle Legaspi núm. 4 Intramuros para los efectos que procedan en la causa ya expresada apercibido que de no hacerlo se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Binondo, 19 de Noviembre de 1896.—F. Cañedo.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada en el incidente de embargo de bienes de la causa núm. 7647 que se siguió en este juzgado contra Lao-Quitasuy y otros por contrabando de opio, se cita llama y emplaza al procesado chino Que-Quitasuy vecino que fué de la calle Nueva del arrabal de Binondo á fin de que por el término de 9 días contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta capital comparezca en este juzgado sito en la calle Legaspi núm. 4 Intramuros para serle notificado del Real auto recaído que de no hacerlo así le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.  
Binondo, 19 de Noviembre de 1896.—F. Cañedo.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia de Intramuros dictada con esta fecha en la causa núm. 109 por tentativa de estafa se cita llama y emplaza al nombrado Segundo Belen vecino del barrio de Singalong del pueblo de Pineda para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar en la expresada causa apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.  
Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 19 de Noviembre de 1896.—José Moreno.—V.º B.º, García.

Por providencia de esta fecha se cita llama y emplaza al individuo conocido por Vicente y de ignorado apellido que en 16 de Junio último se hallaba embarcado de bogador en el casco núm. 205 de la propiedad de D. Macario Lim para que dentro del plazo de 10 días contados desde el de la publicación oficial de este edicto comparezca en este juzgado sito en la Capitanía de este puerto para declarar en la causa núm. 227 instruida contra Eladio Tillo por hurto bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que marca la ley.  
Dado en Manila á 16 de Noviembre de 1896.—Juan Casanova.—Por mandato del Sr. Juez., Salvador Roqueta.

Por providencia de esta fecha se cita á los individuos Felipe Vicente y su esposa Victoria Espinosa que en Febrero del año actual vivían en una casa sin número de la calle de Lavearez del arrabal de Binondo para que por el término de 20 días contados desde el de la publicación oficial de este edicto comparezcan en este juzgado sito en la Capitanía de este puerto con objeto de declarar en la causa núm. 114 por lesiones contra Fermín Niño marinero el paisano 2.º Espinosa y otro desconocido bajo apercibimiento de pararse los perjuicios á que haya lugar.  
Dado en Manila á 13 de Noviembre de 1896.—Juan Casanova.—Por mandato del Sr. Juez., Salvador Roqueta.

Don Lucas Gonzalez y Maninang juez de 1.ª instancia interino de este partido judicial que de serlo y estar empleado en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto al ofendido ausente Feliciano Hernandez natural y vecino de Balayan casado labrador de 46 años de edad á fin de que dentro del término de 15 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de estas islas comparezca en este juzgado para declarar en la causa núm. 211 que instruyo por hurto apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que derecho hubiere lugar.  
Dado en Batangas, 7 de Noviembre de 1896.—Lucas Gonzalez.—Por mandato de su Sría., Francisco Gómez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto á los acusados ausentes Florencio Garandang y Capasia y Toribio Legaspi y Andulan vecinos de Tuy de esta provincia para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta se presenten en este juzgado á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 107 que instruyo contra los mismos y otros por homicidio y dafio apercibidos de que en otro caso se les declararán contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales y les pararán los perjuicios que hubiere lugar.  
Dado en Batangas á 11 de Noviembre de 1896.—Lucas Gonzalez.—Por mandato de su Sría., Francisco Gómez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto á los testigos ausentes Marcelo Hernandez Andrés Bayonito e Ignacio Hernandez vecino del barrio de Pooc comprehensión de Balayan para que por el término de 9 días contados desde la última publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de la Capital de Manila se presenten en este juzgado á prestar sus declaraciones en la causa núm. 13610 que instruyo contra Elias Ilae y desconocidos por robo con lesiones apercibidos de que en otro caso les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Batangas á 12 Noviembre de 1896.—Lucas Gonzalez.—Por mandato de su Sría., Salvador Cañamaque.

Don José Villeta y Rendas Alférez de fragata graduado Ayudante interino de la Comandancia militar de marina y Fiscal de Marina núm. 2475 por robo y lesiones.

Por el presente 1.º edicto cito llamo y emplazo á Enrique Rojos natural de la Cabcaben del pueblo de Mariveles de la provincia de Balanga para que en el término de 30 días á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en esta Fiscalía sito en la Capital de Manila y Cavite para declarar en la causa núm. 13610 expresada advertido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.  
Manila 6 de Noviembre de 1896.—José Villeta.—Por su mandato, Bonifacio Gómez.

Don José María Osset y Rovira Teniente de Navío juez instructor del expediente que se sigue por apresamiento de Lorecha «San Juan» habiendo acordado por providencia del día de hoy recibir declaración á Canuto Arboleda Patrón que fué de la expresada embarcación é ignorándose su domicilio se cita por el presente para que en el término de 20 días comparezca ante el Juzgado de mi cargo sito en la Jefatura de Estado Mayor del Apostadero (Sanchez Bascaiztegui núm. 2) a prestar la referida declaración.  
Manila 17 de Noviembre de 1896.—José M. Osset.—Por su mandato, Vicente Banaban.

Don Sebastian Arango Muñoz 2.º Teniente del Regimiento de línea Bisayas núm. 72 y juez instructor del expediente de un soldado el soldado de la 2.ª compañía del 2.º batallón de este cuerpo Narciso Ibeas N. por el delito de segunda deserción cometida el día 1.º del presente mes y año.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al expresado soldado natural de Talisay provincia de Camarines Norte hijo de Cristalina soltero de oficio jornalero de 23 años de edad cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas blancas ojo idem nariz chata barba ninguna boca regular color trigueño frente regular aire marcial producción buena y de metro 591 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en el cuartel de Fortin de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.  
A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Narciso Ibeas N. y en caso de ser hallado lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Fortin de esta Capital y á mi disposición para así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Manila á 19 de Noviembre de 1896.—Sebastian Arango.

Don Juan Casanova y Rodríguez Capitán de Infantería de marina juez instructor de la causa núm. 114 por lesiones.

Por la presente cito llamo y emplazo al desconocido que en la noche del 3 al 4 de Diciembre del año último agredió en compañía del marinero Fermín Niño y del paisano Segundo Espinosa al celador de la Capitanía de este puerto Juan Enrique y Reyes y por este mismo edicto cito también á una tal Paulina que en 4 de Diciembre del expresado año 1895 vivía en la calle del Príncipe del barrio de San Nicolás del arrabal de Binondo para que dentro de 10 días improrrogables comparezcan desde el de la publicación oficial de este edicto comparezcan en este Juzgado sito en la Capitanía de este puerto el primero para dar sus descargos y la segunda para declarar en la causa referida bajo apercibimiento de pararse los perjuicios á que haya lugar.  
En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que procedan á la busca y captura del desconocido citado por esta requisitoria remitiéndolo caso de ser hallado con las seguridades debidas á mi disposición en la cárcel pública de esta provincia á los efectos que procedan.  
Dado en Manila á 17 de Noviembre de 1896.—Juan Casanova.—Por mandato del Sr. Juez., Salvador Roqueta.